

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS SOCIEDADES CAPITALIZADORAS

1. AUTORIZACIÓN DE LOS PLANES DE CAPITALIZACIÓN.

De conformidad con la facultad conferida en el literal e) numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), en concordancia con lo señalado en el numeral 1º del artículo 178 del EOSF, todos los planes de capitalización, así como las bases técnicas, fórmulas para el cálculo de las cuotas, reservas matemáticas, valores de rescate, participación de beneficios y sorteos de amortización y demás elementos técnicos de la sociedades de capitalización deben someterse, antes de su comercialización al público, a aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se pronunciará dentro de los sesenta días siguientes al recibo de la solicitud con los anexos a que se hace referencia en la lista de chequeo M-LC-AUT-028 a la que se puede acceder a través de la página de la Superintendencia en el enlace [Trámites y Servicios/Trámites que requieren autorización o aprobación de la SFC/ 414 Títulos de Capitalización](#).

Igualmente requieren aprobación las reformas o modificaciones posteriores que se efectúen a los planes autorizados por esta Superintendencia.

2. REGLAS RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS.

2.1. Contenido de los títulos

Los títulos de capitalización deben incluir todas las estipulaciones que regulan el contrato con indicación clara y precisa de las previsiones que señala el artículo 180, numeral 2º EOSF.

Para los efectos de lo dispuesto en dicho artículo, en adelante los nuevos títulos de capitalización deben contener la siguiente información:

2.1.1. En la primera página

En la primera página de los nuevos títulos se debe consignar, en caracteres destacados, la siguiente información:

a. "ADVERTENCIA PARA EL SUSCRIPTOR:

Mediante el presente contrato el suscriptor se compromete a entregar la suma de dinero pactada en el mismo, durante un tiempo determinado, entendiéndose que de cada cuota una parte se destina a la constitución de un fondo de ahorro y, la otra, a deducir los gastos iniciales pendientes de amortización en que incurra la capitalizadora tales como expedición del título, papelería, comisiones, administración y costos del sorteo.

Por consiguiente, en caso de rescisión del contrato, vale decir, de la terminación en forma anticipada por parte del suscriptor, la cantidad de dinero a que tiene derecho no siempre resultará igual a la sumatoria de las cuotas pagadas. En tal caso, el valor efectivo a recibir corresponderá al saldo del fondo de ahorro e intereses devengados según la tabla de valores de rescate inserta en el título".

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- b. La tasa de interés en términos efectivos aplicable al respectivo título.
- c. La cuota en la cual se produce la nivelación del título.
- d. La naturaleza de los gastos y el valor o porcentaje de los mismos que se deducirá del valor de cada cuota.
- e. **Las demás condiciones que de manera particular y de acuerdo con las características del título ordene la SFC.**

2.1.2. Otras condiciones

- a. Señalar el plazo dentro del cual la capitalizadora se obliga a entregar los premios a los suscriptores favorecidos en los sorteos, así como los montos correspondientes a los capitales constituidos al vencimiento del término de duración de los planes o a los valores de rescate en el evento de rescisión o caducidad de los títulos.
- b. Adjuntar el texto del anexo a que se refiere el numeral 2.4.8 de este capítulo.
- c. Incluir la tabla de valores de rescate en la cual se deben precisar los montos correspondientes a ahorro e intereses, gastos, comisiones y costos de sorteos. En forma adicional, como ilustración al suscriptor, la entidad debe explicar, mediante un ejemplo, la aplicación de los conceptos antes señalados en por mil de cuota.
De otra parte, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 180 EOSF contempla los efectos jurídicos de la rescisión del título, no resulta legalmente viable que en el cálculo de los valores de rescate se carguen penalizaciones en el evento de que el suscriptor del título proceda en tal sentido.
- d. Indicar en el texto de los títulos la dirección en la cual la capitalizadora recibirá notificaciones.

2.2. Condiciones de las notas técnicas

Las notas técnicas deben contener la formulación matemática y los resultados de la capitalización de las cuotas que constituyen la obligación de la capitalizadora para con los suscriptores o reserva de los planes. En las mismas se debe indicar explícitamente el período contractual de duración del plan, la tasa de interés a utilizar, el valor del sorteo y adicionalmente los siguientes parámetros expresados como porcentaje de la cuota:

- a. Gastos de expedición y administración.
- b. Comisiones al intermediario.
- c. Costo del sorteo.
- d. Ahorro periódico.

2.3. Intereses

Los planes de capitalización se calcularán con base en el interés que determine cada capitalizadora para el respectivo plan.

2.4. Sorteos de Capitalización

2.4.1. Conformación de grupos

Para determinar el número de grupos en el sorteo se debe dividir el número de suscriptores que han de participar entre el tamaño del grupo (1200, 1000, 900 etc.). Si el cociente es exacto, el número de grupos debe coincidir con el número de títulos que deben resultar favorecidos. Si existe residuo en esta división, el número de grupos debe ser igual al cociente entero mas uno y el número de títulos favorecidos debe ser igual al número entero de cociente mas la probabilidad de que salga favorecido un suscriptor en el grupo incompleto.

2.4.2. Elaboración de las listas de los suscriptores que han de participar en el sorteo

Las listas de los suscriptores que han de participar en el sorteo pueden elaborarse utilizando cualquier orden que, en todo caso, conforme al tamaño del grupo, garantice la aleatoriedad e igualdad de posibilidades de participación a cada uno de los integrantes del grupo.

Las listas deben estar a disposición de los suscriptores tres (3) días hábiles antes del sorteo, para su examen.

2.4.3. Derecho a participar en el sorteo

Los suscriptores tendrán derecho a que la compañía les demuestre su participación en el sorteo.

El suscriptor que habiendo satisfecho sus cuotas en la oportunidad determinada en el contrato, no figurare en las listas de uno o más sorteos, tendrá derecho a participar en el siguiente con un número adicional de posiciones en un mismo grupo igual al de los sorteos en que ha dejado de tomar parte.

2.4.4. Información a los suscriptores favorecidos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización del sorteo, las sociedades de capitalización deben informar a los suscriptores favorecidos sobre dicha circunstancia, mediante comunicación escrita enviada al domicilio que para el efecto se registre en la compañía, sin perjuicio de la utilización de mecanismos adicionales de amplia difusión.

2.4.5. Participación de títulos rescindidos

Cuando al rescindir un título se advierta que éste ha dejado de participar en uno o más sorteos a que tenía derecho, se resarcirá al suscriptor con la devolución del costo de los sorteos correspondientes, adicionados los intereses generados desde la fecha de pago de la cuota hasta la de cancelación del valor de rescate, calculados a la tasa fijada por la capitalizadora para préstamos con garantía del título.

No obstante, previa estipulación contractual, la devolución puede sustituirse con la participación del suscriptor en el sorteo que se realice con mayor proximidad a la fecha en que se detectó la situación, con un número de posiciones en el mismo grupo igual al de los sorteos en que no participó, sin que ésta alternativa implique la prórroga del título ni la causación de cuotas a cargo del suscriptor.

En todo caso, en el evento en que no se efectúe el sorteo en las condiciones previstas, debe hacerse efectiva la devolución en los términos igualmente establecidos.

2.4.6. Títulos caducados o rescindidos

Si efectuado un sorteo resulta favorecido un título caducado o rescindido, se considerará favorecido el título vigente que tenga la posición posterior, o la anterior en caso de no encontrarse títulos vigentes con posiciones posteriores, en forma tal que siempre resulte favorecido uno de los suscriptores del grupo.

2.4.7. Títulos rescindidos antes del sorteo

El suscriptor que pague oportunamente la cuota y rescinda su título antes del sorteo no puede participar en este. No obstante, el valor de rescate se le computará sobre las cuotas pagadas hasta la fecha de la rescisión, sin descontar la cuota del sorteo en que no participó.

2.4.8. Información a los suscriptores

Las sociedades de capitalización darán a conocer a los suscriptores el texto de los anteriores subnumerales, por medio de anexo a los títulos que expidan.

2.4.8.1 Información a los consumidores financieros

Sin perjuicio de las reglas generales previstas para la divulgación de información, las sociedades de capitalización deberán asegurarse de que los consumidores financieros conozcan las características de los productos que comercializan y el alcance de sus derechos y obligaciones, para lo cual deberán divulgar en sus páginas de Internet y a través de folletos, información en carteleras y/o cualquier otro medio o canal de difusión masiva, en términos de fácil comprensión, como mínimo, la siguiente información:

El alcance de los derechos y obligaciones que se generan de la suscripción o adquisición de un título de capitalización, el valor de las cuotas, y los factores y periodicidad para su incremento, debiéndose hacer alusión de manera particular a las consecuencias de la terminación de un título de capitalización, ya sea por redención del mismo antes del período pactado o por mora en el pago de las cuotas.

Es indispensable que el consumidor conozca la tabla de valores de rescate, el concepto de altura del título y la posibilidad que tiene de solicitar su rehabilitación, advirtiendo los pasos que se deben adelantar para que esta figura opere.

Con todo, las sociedades de capitalización deberán informar a través de los mismos medios, que existe la figura de caducidad de los títulos así como los términos de prescripción de las acciones legales en contra de la sociedad de capitalización.

Del mismo modo, las sociedades de capitalización están en la obligación de informar la tasa de interés aplicable, señalando si es fija o variable.

Adicionalmente, las sociedades de capitalización deberán comunicar los porcentajes correspondientes a los costos mensuales de comisión y administración que se descuentan de la cuota de ahorro mensual en cada título de capitalización, el monto de cada cuota y el plazo del contrato. Así mismo, se deberá dar a conocer toda la información necesaria para la realización de los sorteos, señalando el costo y demás condiciones de los mismos.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.4.9. Obligación de señalar fechas para los sorteos

Las sociedades de capitalización deben señalar con suficiente anticipación la fecha y hora exacta en la que se realizará cada sorteo mensual de los títulos, e informar a los suscriptores cualquier modificación por un medio de amplia difusión.

Los sorteos sólo pueden aplazarse por causa justificada. Por tal motivo, las entidades que contraten seguros para cubrir posibles desviaciones de los sorteos deben prever con suficiente antelación la celebración de tales contratos, a fin de evitar que por este motivo se aplacen los sorteos en detrimento de los suscriptores.

2.4.10. Actas de sorteo

El acta de sorteo debidamente suscrita por los intervinientes y por el revisor fiscal, debe hacer referencia a la verificación de todas las condiciones del sorteo con indicación precisa de las posiciones favorecidas, así como de los suscriptores señalados por éstas.

Las sociedades de capitalización deben mantener dichas actas en orden consecutivo a disposición de la SBC para su verificación.

2.5. Conservación de títulos e información

A fin de que la **SFC** en cualquier momento pueda verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el EOSF y en el presente capítulo, las sociedades de capitalización deben mantener a disposición de esta entidad, de manera ordenada y centralizada, los modelos de los títulos de capitalización que se encuentren ofreciendo al público, **así como los elementos que sirvan de sustento para dar cumplimiento a las reglas de divulgación de información al consumidor financiero**. En iguales condiciones se deben mantener a disposición de la **SFC** respecto de cada título, la información de las cuotas pagadas, la tasa de interés aplicada, los intereses devengados, los gastos, los costos de sorteo, la reserva matemática y los valores de rescate. Esta información debe registrarse y mantenerse mes a mes desde el inicio del plan.

3. REGLAS APLICABLES AL REGIMEN DE LAS RESERVAS

3.1. Remisión de cálculos de la reserva matemática

Los cálculos de la reserva matemática deben remitirse a la SBC en la misma oportunidad prevista para el envío de estados financieros en un resumen explicativo certificado por el representante legal, el revisor fiscal y un actuario. Tratándose de estados financieros de fin de ejercicio, la información debe reportarse en medios magnéticos, con el detalle completo de los títulos expedidos.

3.2. Imprudencia de constitución de reservas técnicas

Respecto de los títulos vencidos no prescritos no resulta procedente la constitución de reserva técnica, en consideración a que en dicho evento al suscriptor le asiste solamente el derecho a percibir el valor de rescate, previa deducción de las sumas que graven el título, toda vez que éste no es susceptible de rehabilitación mediante el pago de las cuotas no satisfechas en su oportunidad.

El valor de rescate por vencimiento y rescisión del contrato es un pasivo fijo e invariable de inmediata exigibilidad por el suscriptor.

Por razón de lo expuesto, la partida formada por el valor de rescate de los títulos vencidos no prescritos, por tratarse de un pasivo exigible a cargo de las sociedades de capitalización y a favor de cada uno de los suscriptores no pertenece a la reserva técnica.

3.3. Reglas sobre calificación mínima y cuantificación del riesgo crediticio de las inversiones que respalden reservas técnicas

Para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas en desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo, literal b), artículo 1º del Decreto 094 de 2000 y en el inciso segundo, artículo 5º del Decreto 2779 de 2001, las sociedades de capitalización deben dar aplicación a lo señalado en el numeral 2.2.2, Capítulo Segundo, del presente título.

4. INFORMACIÓN A SUSCRIPTORES

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se venza o se rescinda un título deberá enviarse a la última dirección registrada por el suscriptor, por una sola vez, dos (2) comunicaciones escritas con intervalos entre ellas de sesenta (60) días, indicando el saldo a su favor y las direcciones de las oficinas de la capitalizadora a las cuales pueda acercarse a reclamar su dinero. Así mismo, en dicha comunicación debe advertirse sobre el término de prescripción de acciones legales a que alude el numeral 4 del artículo 180 EOSF.